

# LA CONSTITUCION "ROMANI PONTIFICIS",

DE SAN PÍO V, DEL 2 DE AGOSTO DE 1571

Origen, destinatario, significación en algunos autores de su tiempo

La famosa constitución de S. Pío V, *Romani Pontificis*, del 2 de agosto de 1571, ha constituido un enigma histórico respecto a las circunstancias de su concesión y ha continuado así en la sombra del misterio. El hecho de la concesión es cierto; pero la incertidumbre se presenta desde el momento en que se trata de averiguar a quién se concedió originariamente y cuál es su genuina significación. Numerosísimos son los escritores que se han ocupado ex profeso o de paso de tan singular documento, y hace pocos años aún, en 1937 y 1938, se compuso y se defendió en esta Universidad Gregoriana una tesis doctoral de derecho canónico con el título: "De Constitutione S. Pii Papae V, *Romani Pontificis* (2 augusti 1571) (can. 1.125)", por el P. Pedro Puthota Rayanna, y fué publicada en seguida en la misma Universidad (1).

Ofrece, sin duda, un golpe de vista más completo, más metódico y más crítico que los que se ocuparon anteriormente del asunto; pero tanto en la parte histórica de la concesión como en la interpretación de varios autores antiguos acerca de su significación, siguen flotando casi las mismas nieblas e incertidum-

---

(1) Salió primero en la revista «Periodica de re morali et canonica», editada por la misma Universidad, XXVII, 295-331 (1937) y XXVIII, 25-52, 112-134, 190-209 (1938); y luego en volumen separado, 109 páginas, 1938.

bres. Los documentos conocidos y buscados se mostraban reacios en entregar su secreto.

Casi por el mismo tiempo emprendíamos nosotros un estudio histórico sobre el P. José de Acosta, S. I., uno de los que se citan y tratan de interpretar en la obra del P. Rayanna, e inesperadamente fuimos descubriendo ciertos rayos de luz, que ayudarán a esclarecer esos aspectos históricos de la presente cuestión.

- 1) *¿A quién se hizo la concesión? A la Iglesia de Lima, en primer lugar, y a las Indias españolas.*

Creemos poder responder con fundamento. A la América española, pero *primo et per se* a la Iglesia de Lima, entendiendo por tal toda su provincia eclesiástica. Rayanna insinúa que el Concilio III de Lima (1582-1583) numeró el privilegio concedido por Pío V en el catálogo de los concedidos a los indios, por razón de la comunicación de los privilegios con el primer concesionario, cosa entonces tan frecuente (2).

Contra esta hipótesis creemos poder afirmar con suficiente seguridad que no hay tal, sino que el privilegio se concedió *primo et per se* a la Iglesia de Lima. Efectivamente, los únicos testimonios autorizados que recuerdan una Iglesia particular al hablar de esta concesión, mencionan sólo la de Lima, y a Lima recurren en definitiva cuantos tratan esta materia, fuera del P. Veracruz, que no cita ninguna fuente y conoce el documento independientemente a raíz de su concesión.

Prescindamos ahora, por absolutamente infundada, de la afirmación de los Concilios provinciales de Goa, Calcuta, Bombay y Madrás del siglo XIX, que afirman sin titubear que Pío V concedió ese privilegio *a la India*, "pro India" (3), entendiendo por tal la India actual. Lehmkuhl los sigue sin examinar la afirmación (4). Nadie pensó a raíz de la concesión en semejante des-

(2) Op. cit., p. 18.

(3) Op. cit., p. 15.

(4) Theologia Moralis, vol. II, n. 930, p. 535.

tinatario, y cuarenta años más tarde lo niegan expresamente los misioneros del Japón, como lo veremos después.

La única que fuera de Lima pudiera ser interesada especialmente en este privilegio es la Iglesia de Méjico. Los privilegios concedidos a los indios americanos por la famosa bula *Altitudo divini consilii* (5), de Paulo III, 1 de junio de 1537, lo habían sido principalmente a causa de la Nueva España, lo mismo que las otras cuestiones relacionadas con la esclavitud de los indios poco antes. Y entre otros privilegios allí enumerados había uno muy parecido al que iba a conceder Pío V en 1571, que decía así: "Super eorum vero matrimoniis hoc observandum decernimus, ut qui ante conversionem plures, iuxta ilorum morem, habebant uxores, et non recordantur quam primo acceperint, conversi ad fidem, unam ex illis accipiant quam voluerint, et cum ea matrimonium contrahant. Qui vero recordantur, quam primo acceperint, aliis dimissis, eam retineant. Ac eis concedimus, ut coniuncti etiam in tertio gradu, tam consanguinitatis quam affinitatis, non excludantur a matrimoniis contrahendis, donec huic Sanctæ Sedi super hoc aliud fuerit statuendum" (6).

Sucesivamente se habían ido ocupando de la misma materia los Obispos, sínodos y escritores residentes en el país, formando la opinión más considerable y conocida a ambos lados del Océano. Y, sin embargo, cuando llega la concesión de S. Pío V, aun moralistas del renombre de Fr. Alonso de la Veracruz, O. S. A. (1504-1584), tan unidos a la historia mejicana del siglo XVI, y autor de un tratado sobre los matrimonios de los indios, *Speculum Coniugiorum*, que en su edición de 1572, de Alcalá, se apresura el primero a dar cabida a la recentísima concesión del Santo Pontífice reinante, no dice nada sobre su destinación, *primo et per se*, a la Iglesia mejicana (7). El P. Gabriel Vázquez, S. I., lo afirma terminantemente años después (7), pero sin pruebas ningunas, y seguramente porque lo une con las circunstancias aca- badas de recordar por nosotros y con el nombre de Veracruz.

(5) HERNÁNDEZ, FR. JAVIER, «Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas», t. I, páginas 65-67. Bruselas, 1879.

(6) HERNÁNDEZ, *ibíd.*, I, 66.

(7) Cf. RAYANNA, *op. cit.*, p. 14.

En cambio, en favor de la Iglesia limeña están los siguientes testimonios. En los *Apuntes para la Historia Eclesiástica del Perú* (8) se dice: "Obtuvo [el arzobispo D. Fr. Jerónimo de Loaysa] del Sumo Pontífice Pío V un breve para que los infieles que se bautizaran, con la mujer que tuvieren, aunque no sea la primera, permanezcan en matrimonio, si se bautiza la mujer." Este testimonio, que según lo cita García Irigoyen parece desprovisto de especial interés por no decirse nada de su origen y fundamento, no lo es en su texto propio, por alegar al fin incluso el día en que el breve fué aprobado y pasó por el Consejo de Indias con las firmas correspondientes, cosa que no hemos visto en ningún otro autor. Parece inspirado en el texto auténtico del archivo catedralicio de Lima, mencionado también por Acosta.

Más terminante y digna de tenerse en cuenta es la afirmación del "Confesionario para curas de Indios", compuesto y aprobado por orden del tercer Concilio provincial limense, e impreso en Lima en 1585. Allí se agrega un elenco de los privilegios de los indios que en su número VI dice: "Por breve de Pío Quinto se concede que los indios que se convierten a la fe, habiendo tenido muchas mujeres en su infidelidad, se casen y tengan por legítimamente casados con aquella mujer que de ellas se convirtiere y baptizare juntamente con ellos, aunque no haya sido la primera mujer de las que en su infidelidad tomaron, y viven todavía. Y que el tal matrimonio sin escrúpulo alguno se tenga por legítimo." "*Ex litteris Apostolicis authenticis anno 1571, die 2 Augusti*, del archivo de la Iglesia de la Ciudad de los Reyes" [Lima] (9). Este párrafo fué conocido y citado por varios de los autores siguientes que estudiaron la presente cuestión, por ser el único que recurre al documento auténtico pontificio, pero faltaba una alusión más explícita y desarrollada, si no tan autorizada, de algún contemporáneo o asistente del Concilio limense, que aclarara algo las nieblas extendidas sobre el debatido pri-

(8) Cf. GARCÍA IRIGOYEN, «Santo Toribio», I, 93, donde lo cita al hablar de lo hecho en favor de los indios por el Arzobispo D. Fr. Jerónimo de Loaysa, O. P.

(9) En el folio 14 de la «Exhortación para ayudar a bien morir». Nótese que ese *Confesionario* no lleva foliación continuada, sino que comienza de nuevo la numeración de los folios con cada sección nueva.

vilegio. Varios escritores de renombre creían perdida la esperanza de hallarla, pues el más significado y activo de los teólogos consultores de aquel Concilio, el P. José de Acosta, S. I., autor del famoso libro *De procuranda Indorum salute*, impreso pocos años después de las sesiones conciliares, 1588, pero compuesto en 1576 y enviado a Roma para su examen en 1577, se contentaba con una vaga alusión, que embrollaba más que resolvía el misterio. Este testimonio era positivo sólo para la existencia del breve de Pío V, pero sin poder decidir si era o no independiente de Veracruz (10). Su laconismo y cierto error en la edición de Colonia de 1596, confundiendo a Paulo III con Paulo IV, hicieron discurrir inútilmente, e incurriendo a su vez en pequeños errores, a autores como Lugo (11), Muriel (Morelli) (12), etc., y últimamente al citado P. Rayanna (13).

Sin embargo, la realidad era bien distinta. Al sospechar la existencia del manuscrito original de la primera obra del P. Acosta, sospechamos también la probabilidad de alguna alusión más explícita al privilegio piano, pues habíamos encontrado antes las normas dadas por el P. Claudio Aquaviva, General de la Compañía de Jesús, para la censura del libro, y sabíamos que ordenaba la supresión de algunos pasajes y corrección de otros. Esto, unido a la alusión al breve de Pío V sobre el empleo del bálsamo americano en la confirmación, contenida en *De procuranda*, con la significativa añadidura de haberlo visto en sus letras autógrafas, "in autographo vidimus", al Obispo del Tucumán, entonces en Lima, nos hacían sospechar lo propio para este otro, pues ambos habían sido dados el mismo día, 2 de agosto de 1571, y llegarían juntos de Roma (14). En efecto, así era. Entre otros tajos de la censura doméstica sobre el libro *De procuranda*, uno de los cinco más considerables había hecho desaparecer casi completamente el capítulo 21, *De privilegiis per Sedem Apostolicam datis in Matrimonii Indorum*. Todo él figura entre los signos denunciadores de la supresión. Sólo se salvaron del naufragio

(10) «De procuranda Indorum salute», lib. VI, cap. XXI, páginas 574-575. Colonia, 1596.

(11) «Responsa Moralia», lib. I, dub. 40, n. 10, ss. Lugduni, 1631.

(12) «Fasti Novi Orbis», p. 172, ad. 12. Venetiis, 1766.

(13) RAYANNA, op. cit., p. 14 y 28-29.

(14) «De procuranda Indorum salute», lib. VI, cap. VI, p. 529.

unas líneas parcialmente acomodadas del comienzo de este capítulo y agregadas al fin del anterior (15). Con ello se cambia también la numeración de los capítulos impresos que conocemos, XXI, XXII, XXIII, XXIV, en una unidad menor que la usada por el autor, y se privó a los escritores posteriores de un buen testimonio del privilegio piano y de su concesión a Lima. El texto de Acosta, comenzando desde la petición hecha al Papa por el segundo Concilio de Lima de 1568, de la que hablaremos a continuación, y la explicación de Acosta sobre la necesidad de ciertos privilegios, para mencionar al final el concedido por Pío V, dice así: "Ac Neophytos quidem huius Occidentalis orbis in tertio et quarto gradu consanguinitatis et affinitatis vicissim posse matrimonia contrahere Paulus tertius concessit ante Concilii Tridentini de Matrimonio decreta. Patres autem Concilii Limensis [secundi] hanc facultatem non esse revocatam quoad Neophytos declararunt (Conc. Lim. 2, Constit. 69), videri tamen Sedem Apostolicam consulendam. Itaque Pius Quintus eandem facultatem denuo confirmavit, sed ad definitum tempus, ut audio, nam Litteras ipsas ego non vidi. Arbitror vero pernecessarium, ut in his regionibus non plures gradus, quam primus et secundus matrimonia impediunt et dirimant, propterea quod ex vetusta consuetudine vix a consanguineis ducendis isti sibi temperent. Quod si iam matrimonio contracto impedimentum supervenerit affinitatis, propter uxoris consanguineam pollutam, quod apud hos miseros crebrum est, cum abstinere a coniugali toro difficilimum sit, et in tanta incontinentia periculosum, Praepositis provincialibus Societatis nostrae concessum est a Sede Apostolica, ut et ipsi dispensare possint in foro conscientiae et suis dispensandi facultatem dare. Qua nos certe utimur necessario. Illud obiter adiungam, in quo diu multumque dubitavi, post celebratas nuptias in facie Ecclesiae, iuxta sollemnem Concilii Tridentini ritum, si postea unus coniugum detegat impedimentum, quod alter bona fide ignoravit, dispensatione eius impedimenti impetrata, non opus esse ut Matrimonium illud denuo **Parocho** praesente et testibus contrahatur, sed omnino sufficere, si mu-

(15) Desde el «Illud postremo dicendum est...» del lib. VI, capítulo XX, pp. 570-571 de la edición coloniense, de 1596.

tuum inter se coniuges denuo consensum praebeant. Ac licet ea de re consultus aliquando secus ego me respondisse meminerim, cum scriptorum recentium varias esse opiniones scirem, tutiusque reputarem, ut illa Concilii verba: "aliter facta matrimonia (quam Parocho nimirum praesente et testibus) nulla sint", etiam de hoc matrimonio rursus propter occultatum arte impedimentum contrahendo intelligerentur, tamen auctoritati Maiorum cedo. Consultus enim per litteras ea de re Pater Noster Praepositus Generalis, cuidam Patri scripsit, id quod supra posui, habere usum et praxim Curiae Romanae, cui sine ulla dubitatione credendum est. Itaque, cum impedimentum antecedens matrimonium detectum fuerit, dispensatio impetranda erit, qua obtenta, licebit repetito consensu matrimonium validum reddere. Quo plane modo et scandala multa tolluntur, et alterius coniugis bona fides non leditur, et quod caput est, innumera peccata vitantur. Tempora quoque ab Ecclesia definita nuptiis celebrandis, apud Indos eadem benignitate Apostolica dilatata sunt. Nam exceptis a Dominica in Ramis palmarum usque ad Dominicam in Albis, duabus hebdomadis, reliquo anni tempore neophytorum connubia libera sunt. *Extat autem a Pontifice Maximo Pio Quinto non ita pridem indultum datum, quod ego ipse non sine admiratione in originalibus Litteris legi, ut si quis infidelis plures habens uxores, ad Fidem catholicam convertatur, non cogatur primam ex illis ducere, sed si prima abfuerit, fas ei sit cum secunda aut tertia in facie Ecclesiae contrahere matrimonium*" (16). Y pone a continuación el juicio que le merece este paso, que recordaremos en la tercera parte de este artículo.

El testimonio es precioso, pero no apaga toda nuestra curiosidad. Es, ciertamente, del 1576 (17), y no sólo es independiente del testimonio del Concilio de 1583, sino que éste más bien depende de Acosta, en cuanto que el *Confesonario para los Curas de Indios* en cuestión fué compuesto y compilado principalmente por el mismo P. Acosta (18).

(16) Cf. Ms. 121 de la biblioteca de la Universidad de Salamanca, donde encontramos el texto original, enviado por Acosta al P. General para la censura del libro y su aprobación, de principios del año 1577.

(17) Cf. nuestro estudio «El P. José de Acosta y las Misiones, especialmente americanas, del siglo XVI», cap. VIII.

(18) Cf. ibíd., cap. XVII.

Del testimonio se deduce ante todo que el recurso a Pío V del Concilio II de Lima tuvo de hecho lugar, como lo indica la ilación "Itaque Pius V...". El texto latino original del Concilio decía así: "*Constitutio 69. Quod Paulus Papa tertius dispensat cum his noviter conversis, ut in certis gradibus prohibitis coniungi possint.*—Antiqua fuit nobilium Indorum in plurimis regionibus consuetudo ducere in uxorem sororem propriam, qui licet plures haberent uxores et concubinas, sororem tamen caeteris praeferabant et ea genitus filius Regi in Imperio succedebat. Aliarum et provinciarum habitatores et curachae praecipui, licet non sorores, aliquando tamen in secundo, vel alio gradu iunctam in uxorem ducebant, quod quidem per relationem aliquorum Religiosorum intelligens Summus Pontifex Paulus Papa tertius, et intelligens etiam durum nimium esse antiquam gentium consuetudinem per novae Religionis susceptionem omnino abolere, sed debere potius noviter conversos paulatim in his Ecclesiae consuetudinibus instrui, inter caetera indulta in favorem fidei eis concessa, hoc unum fuit, ut possent contrahere cum consanguineis et affinibus in tertio et ulteriori gradu, quod quidem privilegium non existimamus fuisse annullatum, et ideo servandum, et super eo Summus Pontifex consulatur" (19).

(19) No es ésta la primera vez que un sínodo limense propone consultar a Roma cuestiones matrimoniales. Ya el primero, celebrado en 1550-1551, lo había determinado, aunque no hemos podido sorprender el resultado, ni siquiera la realización de la propuesta. *El capítulo 15* de los acuerdos de aquel sínodo provincial limense decía: «Al bautizar el sacerdote al indio debe preguntarle cuál fué su primera mujer, sin dejarle adivinar el móvil de la pregunta, para que no lo niegue u oculte, y averiguando cuál sea, aunque ya no viva con ella, debe casarse. Si esto no se averiguase, debe casarse con cualquiera de las otras, o con otra india, tornándose primero cristiana» (modo concreto de poner en práctica el privilegio de Paulo III).

*Capítulo 16:* «Con los que sean casados con sus propias hermanas, con arreglo a sus ritos y costumbres, se permite que se ratifique el matrimonio, según la Iglesia, hasta tanto que el Pontífice sea consultado respecto de lo que se debe hacer; y con los casados con sus tías o sobrinas carnales y cuñadas, como la sentencia del apóstol dice que las leyes de los fieles no obligan a los que están fuera de la Iglesia, se declara que deben quedar así.» Ignoramos si se verificó esta consulta; pero, bien sea por la respuesta de Roma, bien por el influjo de algunos teólogos consultados, el segundo sínodo provincial limeño rechaza en absoluto la posibilidad de permitir el matrimonio, aunque contraído en la gentilidad, con las hermanas, tías, sobrinas o cuñadas.

*Capítulo 17:* «A los nuevamente convertidos, habiendo causa para

Esta constitución con la referencia adjunta nos prueba que a raíz del segundo Concilio provincial limeño, terminado el 2 de enero de 1568, se hizo una consulta matrimonial a Pío V de parte de aquella provincia eclesiástica. El texto explícito habla sólo de quitar para los indios los impedimentos del tercero y demás grados superiores de consanguinidad, pero con esta ocasión parece que se hizo una exposición más detallada de toda la materia recorriendo el elenco de Paulo III, y citando expresamente la poligamia y sus consecuencias para los que se bautizaran, como lo hace el mismo decreto limeño acabado de citar. Semejante recurso a Pío V no nos consta de otras Iglesias, y menos con esta solemnidad sinodal por estos tiempos. Acosta afirma que Pío V confirmó ciertamente el privilegio de Paulo III, pero le parece que es sólo para un tiempo determinado, pues él no ha visto las mismas letras apostólicas. Lo que sí vió, *y en sus letras originales y con admiración*, como insiste, fué el indulto de 2 de agosto de 1571, que le arranca un expresivo comentario que recordaremos después. Otro rasgo que de algún modo, tal vez no tan remoto como a primera vista pudiera parecer, une el privilegio piano al sínodo limeño, es el que en ambas ocasiones se recuerda como uno de los motivos para su concesión la gran dificultad de desarraigar semejante costumbre entre los indios: "... *et intelligens etiam durum nimirum esse antiquam gentium consuetudinem per novae religionis susceptionem abolere*", dice el sínodo limeño; "*Sed quia durissimum esset separare eos ab uxoribus, cum quibus Indi baptismum susceperunt*", dice el indulto de S. Pío V, que por lo mismo tenía delante la petición sinodal de Lima.

Según todo esto, el recurso al Papa no pudo hacerse antes

---

ello, se les puede dispensar en el tercero y cuarto grados de consanguinidad y afinidad.» Concedido también por Paulo III.

Capítulo 18: «*Hasta tanto que Su Santidad sea consultado, se declaran nulos todos los matrimonios clandestinos que en adelante se hicieren entre los indios, sin testigo, con un solo testigo, etc., y el casarse contra esta prohibición se considerará como impedimentum criminis.*»

Cf. estos textos en «Instituciones Sociales de la América Española en el período colonial», por JOSÉ MARÍA OTS, pp. 171-172. La Plata, 1934.

Los textos incluidos en el artículo sobre el segundo Concilio provincial limeño están tomados de la copia del Archivo de Indias.

de 1569-1570, computando el tiempo que tardó en venir a España, que lo más pronto pudo ser en los últimos meses de 1568, y el sucesivo examen del Consejo de Indias y su reenvío a Roma. De este modo la fecha de la concesión, 2 de agosto de 1571, aparece lógicamente conexas con la intervención del segundo sínodo limense, y el Papa dió los dos indultos mencionados ya por Paulo III, confirmando el primero y dando un documento especial para el segundo que amplía la concesión de 1537.

Hemos hallado recientemente otro documento que indirectamente viene también a confirmar la tesis peruana. Se trata de una carta que escribió el Obispo del Brasil al Padre General de la Compañía de Jesús, Claudio Aquaviva, el 22 de febrero de 1590, con la copia de una petición que dirige al Pontífice Romano para que el P. Aquaviva apoyara la petición, y en ella el Obispo pide que se extienda a su territorio la facultad que concedió el Papa Pío V a los Obispos del Perú sobre el uso del bálsamo indiano negro en vez del blanco, que no se daba en aquellas tierras (20). Según esto, los dos documentos pontificios del 2 de agosto de 1571 aparecen más unidos de lo que pudiera parecer por tratarse del mismo destinatario, y por lo mismo no de una fecha casual que agrupó los dos indultos. Acosta nos había dicho también en *De procuranda* que había visto las *letras autógrafas* dirigidas al Obispo del Tucumán, entonces en Lima (21). "Exstat autem indultum a Pio V Pontifici Tucumanensi datum, quod nos ipsi in autographo vidimus, ut in hac Occidentali India, liceat in confectione chrismatis pro vero balsamo succum quendam alium adhibere, nativum his regionibus, qui balsami odorem et suavitatem maxime refert." En este documento pontificio se especifica tratarse de la *India occidental*, según Acosta, y, sin embargo, el Obispo del Brasil no se tiene por incluido en él.

Lo que se deduce también de los capítulos dedicados a cuestiones matrimoniales en *De procuranda* es que Acosta trató estas materias con el primer Arzobispo de Lima, D. Fr. Jerónimo de Loaysa, O. P. (22), quien fué elegido Obispo de Cartagena

(20) Archivum Romanum Societatis Iesus (A. R. S. I.), *Epp. Est. Epp. Episc.*, v. 15, fols. 97-98.

(21) «De procuranda Indorum salute», lib. VI, cap. VI, p. 529.

(22) *Ibid.*, lib. VI, cap. XXII, p. 576. «Quorum nos iudicium secuti Archiepiscopo Limensi ut nonnunquam dispensaret, persuasimus».

de Indias a raíz de la bula de Paulo III antes mencionada, *Altitudo divini consilii*, y conocía de antes y trató por entonces mismo en España, mientras preparaba su consagración episcopal y su viaje a Indias, con los Padres Dominicos que habían tratado con el Papa, y podían informarle de las vicisitudes de aquella negociación y de la mente del Pontífice en un negocio tan interesante para quien iba a encargarse del cuidado episcopal de una de aquellas recentísimas diócesis americanas. Es lástima, por lo mismo, que Acosta no nos dé más detalles de una materia que, por lo demás, le debía parecer bastante conocida en cuanto a sus datos históricos generales; pero a pesar de este laconismo es tal vez el que de los contemporáneos insinúa mejor este aspecto.

## 2) *Exclusión de otras regiones.*

Se puede considerar ahora la exclusión de las demás regiones del mundo, fuera de la América española, del ámbito de la concesión pontificia. Comencemos por lo que quedaba de la América de entonces, el Brasil lusitano, contiguo a las Indias del Rey Católico. Se conserva en el Archivo Vaticano (23) un pequeño escrito, cuyo autor, un teólogo jesuíta del siglo XVI, responde a una consulta que se le hace sobre la extensión al Brasil del privilegio de S. Pío V, y nos da indirectamente varios detalles interesantes acerca del primitivo destinatario. Dice así: "Circa resolutionem de coniugio Indorum Brasilensium difficile mihi videtur, quod dicitur, quamdiu fit sine ulla Pontificis declaratione, quia nec illud quod statuit Pius V, motu proprio, iure feret, antequam Pius V suo motu proprio declarasset id posse iure fieri. Nec tamen Pii V declaratio mihi videtur extendenda ad casum Indorum Brasiliensium, de quo quaeritur supra. Unde meo iudicio, res haec indiget nova alia Pontificia declaratione, quam iure posse facere Pontificem arbitror, sicut superioribus diebus respondi, et hoc probant rationes quae in resolutione ista P. Vi-

---

Al escribir estas líneas el P. Acosta en 1576, hacía algunos meses que había fallecido este primer arzobispo de Lima, el 25 de octubre de 1575.

(23) *Arch. Vatic.* Fondo Borghese, III, D., fol. 307.

sitoris (24) adducuntur, scilicet quod iure possit peti haec declaratio a Pontifice, et quod iure possit Pontifex eam facere; licet nunquam legerim tale quippiam factum, nisi id quod Pius V declaravit.

"Et quamvis P. Ludovicus de Molina et P. Gaspar Gonzalvus dicantur sensisse posse contrahi matrimonia huiusmodi absque dispensatione, nihilominus eorum alter asserit se fere idem sensisse quod superius dicitur, scilicet non esse tutum absque Apostolica declaratione, et hoc idem existimat respondisse Patrem Molinam." No parece poderse dudar que se trata de la concepción del 2 de agosto de 1571, que es la única que se cita de esta manera de Pío V, y el teólogo referido cree, hacia 1583-1585, necesaria una nueva declaración pontificia para hacerla extensiva al Brasil.

Aunque no he visto expresamente quién fuese este P. Visitador aquí mencionado, no creo poderse dudar que se trata del padre Cristóbal de Gouvea, S. I., nombrado en 1583 visitador del Brasil, y que debía, por lo visto, llevar muy presente esta propuesta, pues ese mismo año de 1583 envía, al parecer aún desde Lisboa, una carta al P. Claudio Aquaviva, con una copia del breve de Pío V que nos ocupa, y con algún memorial a propósito, pero del que sólo se conserva en el Archivo Romano de la Compañía de Jesús el sucintísimo resumen que se colocaba en el verso de las cartas o memoriales que había que tratar y resolver, y donde se nos da la escueta noticia siguiente: "3 Jannaro [enero] 1583. P. Gouveia. hazer memorial para la extensión del breve de matrimonio a Angola." Otra prueba concluyente de que Pío V no miraba directamente al Africa portuguesa, como no miraba expresamente tampoco al Brasil.

Con respecto al Oriente hay otro testimonio explícito, desconocido hasta ahora, de los primeros años del siglo XVII y antes

---

(24) Parece ser el P. Gouvea, nombrado en 1583 Visitador del Brasil, y que ya había intentado también hacer extensivo este breve a Angola antes de embarcarse para el Brasil, como lo decimos a continuación. El nombrar al P. Luis de Molina entre los teólogos consultados, induce también a esta misma fecha, pues, como se sabe, después de algunos años, al publicar su célebre libro sobre los Auxilios de la divina gracia, pasó a España desde Portugal, y no volvió más al vecino reino.

de 1605 (25). Se trata de varias dudas que se proponen a Roma desde el Japón por los misioneros de la Compañía de Jesús, bajo el título: "Dubia de Japponia". Se hace mención de las consultas tenidas por los misioneros de aquel Imperio sobre la validez de los matrimonios japoneses, etc., y luego, en la duda segunda, expone con cierto detenimiento algunos casos que parecen escapar a la constitución de Pío V, al final de los cuales agrega oportunamente: "Si privilegium istud competere Japponiis non constat quia pro Indis Occidentalibus fuit postulatam, et ibi tantum vulgatum, nam in India Orientali via proximo anno repertum fuit citatum in quoddam libro privilegiorum [tal vez el *Confesonario para los Curas de Indios*, del Concilio limense III, que es el que lo cita en su elenco de privilegios de los Indios], aut concessa uni Indiae non censentur concessa alteri, quamvis de privilegiis Societatis verum sit, quod concessa religiosis existentibus in una communicatur existentibus in alia. Nisi quis dicat intentionem Pontificis ad omnes has provincias applicatam esse, saltem ad eas in quibus repudia sunt frequentia ut in hac" (26).

Prescindiendo del valor de la explicación propuesta, aparece clarísimo el reconocimiento de que en la India Oriental portuguesa no se tenía noticia de semejante privilegio sino a través de la Occidental española, y del todo recientemente a principios del siglo XVII. Y así, tanto este documento en las primeras líneas de esta segunda duda, como el libro impreso en la imprenta de los jesuitas del Japón por aquel mismo tiempo por el P. Luis de Cerqueira, S. I., Obispo del Japón, *Manuale ad sacramenta Ecclesiae administranda* (27), deben recurrir a Veracruz para el texto del indulto piano, y como en éste no aparece claramente el destinatario y se habla en general *de los Indios*, pudieron pensar fácilmente los orientales estar comprendidos en su ámbito.

(25) Arch. Rom. Soc. Iesu, *Sin-Jap.*, 22, f. 212, ss. Se deduce que es de principios del siglo XVII porque habla de las victorias de Yeyasu, de 1600, y de que el hijo de Hideyoshi (Taikosama), llamado Hideyori, era aún menor de edad; f. 213. Hideyori casó el 1603 con la hija de Hidetada.

(26) Cf. *Ibíd.*, fol. 224: «De matrimonio». En los folios anteriores se habían tratado otras dudas sobre asuntos de interés general cristiano.

(27) Cf. la página 155 de ese manual. Cerqueira conoce las obras de Veraeruz y de Acosta.

Lo mismo prueban, y más claramente aún, los esfuerzos continuados del activísimo P. Alonso Sánchez, S. I., enviado especial del Obispo, Clero, Ordenes religiosas, Audiencia y pueblo de Filipinas a Madrid y Roma en 1586, y que expuso e hizo exponer por otros teólogos sus puntos de vista nada menos que ante el Papa Sixto V y los Cardenales. Tal vez parezca extraño el excluir a las Filipinas del territorio comprendido con el nombre de Indias Españolas, pero téngase en cuenta que sólo en 1579 resolvió Gregorio XIII la cuestión de lo que se comprendía con el nombre de Indias Occidentales y qué con el de las Orientales (28). Volviendo al P. Alonso Sánchez, su actividad infatigable y tenaz le hizo manejar sin cesar la pluma el tiempo transcurrido en Roma y Madrid en pro de sus ideales misioneros, como se ve por el recuento de sus memoriales y tratados de todas clases, compuestos aquellos años (1587-1593) que duró su segunda permanencia en Europa, en cargos tan curiosos y variados como los que desempeñó. Dice así él: "Otro tratado que la Pontifical y Ilustrísima Junta dicha [de Cardenales, nombrada por el Papa para examinar las cuestiones propuestas por el P. Alonso sobre el Extremo Oriente] me pidió en declaración de la calidad de los matrimonios de aquellas tierras y Gentilidad, y de las costumbres, ritos, usos y abusos, condiciones primero y después repudios, con los que los contrahen, y de las muchas mujeres que admiten y dejan, y de otras muchas y perplejas dificultades del hecho y del derecho que intervienen, y su Santidad me mandó que declarase (29).

"Otro, que el dicho Sumo Pontífice [Sixto V] y Ilustrísimos pidieron, se hizo sobre si el Sumo Pontífice puede dispensar en

---

(28) Cf. «Fasti Novi Orbis», pág. 281. En RAYANNA, op. cit., páginas 16-17. *Compendium Indicum*, p. 18.

(29) Sobre estas Juntas dice el mismo P. Alonso Sánchez: «Otro tratado o memorial... de las cosas que se pedían necesarias al buen progreso de la Cristiandad de Filipinas, dado al Papa Sixto V, de feliz recordación, y remitido por Su Santidad a una Congregación de los más doctos y graves Cardenales de la Corte Romana, sobre los cuales negocios, por más de cinco meses, hubo Juntas de los dichos Ilustrísimos, presente el mismo Pontífice, que decían haber centenares de años que no habían venido a esta Santa Sede negocios que le hubiesen dado tanto trabajo, y al fin se expidieron tantas y tan importantes cosas para aquella cristiandad, cuanto se ve en un sumario que se hizo de ellas.» Cf. COLÍN-PASTELLS, vol. I, p. 537.

los matrimonios de gentiles, como se pidió de Filipinas. En esto se tratan muchas y graves dificultades de los matrimonios, y del grado de indisolubilidad, que tienen los que no son ratos, ni sacramentos, sino sólo naturales, y la que tienen los solamente ratos y no consumados, y las que los ratos y consumados, y cuáles son legítimos o no. Y si la condición que los contrayentes suelen interponer los hacen nulos. Y cuándo el repudio que usan es lícito o no, y si por el bien de la fe y conversión se podía dispensar en casos que por no hacerse se impide mucha cristiandad. Y cuál se ha de tener por legítima mujer de las muchas que suelen tener juntas o sucesivamente, y otras muchas dudas en que escribieron doctísimos varones religiosos y seculares, y hubo varias opiniones entre ellos y los mismos Ilustrísimos dichos. Y al fin, los más, o casi todos, convinieron en que en ciertos casos y con ciertas circunstancias se podría dispensar, y que se siga un breve de Pío V que lo determina, diciendo que el indio se quede con la mujer con que se viene a bautizar, aunque haya tenido otras y no sea aquella la primera" (30).

Pero esa actividad se ve mejor en los mismos escritos aquí aludidos, de los que se conservan dos copias. Una en el Archivo de Propaganda Fide, publicada por Zitelli (31), y otra en el Archivo Romano de la Compañía de Jesús (32), conocida por Rayanna (33). Lo notable del caso consistió en hacer estudiar el problema a los profesores del Colegio Romano, entre otros, San Roberto Belarmino, quienes, con excepción del P. Gabriel Vázquez, aprueban la opinión de A. Sánchez y lo suscriben así. En la segunda copia recordada se ve también el nombre de Vázquez, tal vez por error. Los que suscriben son los Padres Rector del Colegio Romano, Agustín Giustiniani; Diego Cruz, prefecto de los estudios; Juan Bautista Peruscus, rector de la Penitenciaría de San Pedro; los profesores del Colegio Romano Gabriel Vázquez, Benedicto Giustiniani, Roberto Bellarmino, Juan Azor, Gaspar González y Esteban Tucci, más el P. Juan Bautista Cos-

(30) Cf. *ibíd.*, pp. 537-538.

(31) ZEFERINO ZITELLI, «De Dispensationibus matrimonialibus commentarii». Roma, 1887. Ignoro si se conserva también allá el segundo tratado del P. Alonso Sánchez sobre la misma materia.

(32) Arch. Rom. Soc. Iesu, *Opp.* *NV.*, 158, fols. 114-136.

(33) Cf. *op. cit.*, pp. 42-44.

ta, doctor en ambos Derechos; Diego Cisneros, examinador del Vicariato de Su Santidad, y el P. Alonso Sánchez, procurador de los indios. Al final se agrega el nombre del P. Diego Ledesma, doctor de Lovaina, muerto hacía catorce años, en 1575, que dejó una jugosa disertación de esta materia. Se recuerdan luego los nombres de otros que en Macao habían examinado la misma cuestión bajo la presidencia del P. Melchor Carneiro, Patriarca de Etiopía y Obispo de China y Japón, con el P. Alonso Sánchez, y propendían a su sentencia, para terminar con el recuerdo de un Obispo de la Nueva España, que con el apoyo del P. Francisco de Vitoria, O. P., sostenía poderse dejar en paz al indio con la mujer que con él se bautizaba, y que él procedía así en la administración de su Iglesia.

Además de los escritos referidos se conserva en el *Fondo Gesuítico* de la Biblioteca Nacional Vittorio Emmanuele III, de Roma, la antigua del Colegio Romano, con otras muchas aportaciones, un pequeño volumen de este mismo tiempo que trata la misma materia de los matrimonios filipinos, y alude repetidas veces a la aplicabilidad del breve de Pío V a aquellas islas mediante una declaración pontificia, pues sin ella no se tenían por comprendidos entre los beneficiados con aquella facultad. Pero, como era natural y lo intentaron en seguida otros muchos misioneros de diversos países, trataba de ampliar ciertos límites e incluir algunos casos particulares no expresamente incluidos en el breve citado, y que la experiencia cotidiana les ofrecía (34). De esta manera se confirma por lo menos y de una manera no aislada y por alguna vaga indicación, sino del modo más explícito, repetido y solemne, que durante los primeros decenios que siguieron a la publicación del breve de Pío V ni el Brasil, ni el Africa, ni el Asia quedaban comprendidos directamente en él, y que así lo entendieron los que estaban al frente de aquellas Iglesias. Pero luego poco a poco todos los misioneros fueron considerando el breve como universal, pues Pío V habla de los *Indios*

---

(34) Este manuscrito lo examinamos hace cuatro años, cuando no pensábamos en la composición inmediata de este artículo. Hoy día no se puede consultar a causa de las circunstancias actuales, por haber sido retirados de la consulta ordinaria los manuscritos de la biblioteca referida. Por esto no podemos detenernos en ciertas circunstancias y detalles incompletos, que no podemos ahora comprobar.

en general, y las copias conocidas no hacían alusión alguna al destinatario. Así, el P. Manuel Díaz, S. I., gran misionero en China a principio del siglo XVII, muerto en 1639, pide que se extienda el breve no a los chinos, que de esto no parece dudar, sino a la resolución de algunos casos no previstos en el breve expresamente, y que son muy importantes para el bien de la misión china, para lo cual escribe un largo memorial, donde, entre otras cosas, dice: "La Santità di Pio V passò un breve in questa maniera, citado de Navarro, libro 3, con tit. De Conversione Infidelium, cons. 3.º, dove si dichiara che quando uno che ripudiò la legitima, si battezza con la seconda che tiene, resta nullo el matrimonio con la legitima ripudiata, e valido il secondo. Ma oltre questo non ne mancano altri fra i Cinesi, a quali il breve non si stende et hanno iguale necessità di dispensa per le cinque cause addette di sopra, che d'altra maniera la conversione di quella gentilità patisce indicibile pregiudizio" (35). Todo este documento trata casos y complicaciones no previstos en el breve de 1571, pero sobre la misma materia. El que hizo el resumen puesto en el encabezamiento se expresó así: "Informatione di varii casi che occorrono frequentemente nella Cina circa il Matrimonio, de quali si dimanda dispensa a Sua Santità." Y al final se ponen las firmas de cuatro Padres que examinaron la petición y creen que se puede pedir esa dispensa al Papa. Son los Padres Antonio Agustí, Benedicto Giustiniani, Juan Corinus y Nicolás Godigno" (36).

### 3) *Cómo interpretan la concesión estos primeros comentaristas.*

De lo dicho hasta ahora se deduce suficientemente el destinatario; pero junto con esta primera consecuencia se deduce también algo sobre el valor teológicojurídico atribuido al documento pontificio por los teólogos contemporáneos. Y viniendo al primero, el P. José de Acosta se coloca en una posición bastante diversa de la que aparece por su única y brevísima cita estam-

(35) Arch. Rom. Soc. Iesu. per. NN., 158, fols. 146-150.

(36) *Ibid.*, fol. 146 v.

pada en las ediciones impresas de su libro *De procuranda indorum Salute*, sobre la concesión de San Pío V: "Quamobrem in Concilio Provinciali [segundo de Lima, 1568] ex sententia Pauli III (37) Pontificis, omnia isthaec matrimonia infidelium, cum Christiani fiunt, irrita fieri, decretum est. At vero quae lege solum ecclesiastica prohibita sunt, ut secundo aut tertio gradu contracta, ea rata fieri cum uterque baptizatur, Canones Sacri iubent. Cum vero plures habuit uxores si vere ut uxores habuit, adhibitis caeremoniis, et ritu patrio nuptiis adhiberi solito, illam tantum modo retinebit, quam primam esse meminerit, aut si ignorat quænam fuerit prima, accipiet ex indulto Pauli tertii quam ex omnibus ipse delegerit. Quod si etiam prima illa abest et baptizari differt, licebit ex aliis, quam velit sumere, *ita concedente Pio V Pontifice Maximo, qui nullo modo Innocentio tertio contrarius est*. Quandocumque autem uxor infidelis ad fidem convertitur, si nondum aliam christianam accepit, tenetur illam fidelis accipere. Haec pro regionum harum difficultatibus ex sanctorum Patrum decretis perstrinxisse sufficiat. Plura et clariora auctores tradent" (38). Es difícil entender en qué sentido afirma aquí Acosta que la concesión piana no es contraria a Inocencio III, quien no hace de hecho otra cosa en su célebre respuesta sino recordar y atenerse al privilegio paulino, que prohíbe dejar al cónyuge infiel que quiere convivir pacíficamente, y sólo concede la separación cuando esta convivencia es imposible *sine contumelia Creatoris*, y previas las interpelaciones necesarias. Pero las expresiones que al P. Acosta suprimió la censura doméstica, sin permitir su impresión, y que son más largas y expresivas que esa frase suelta sin explicaciones, desmienten categóricamente la impresión que pudiéramos tener por ella de que la concesión piana no estaba en contradicción relativa con Inocencio III. Dice así: "Exstat autem a Pontifice Maximo Pio Quinto non ita pridem in-

---

(37) La edición coloniense de 1596 dice Paulo IV, por un error que ha hecho discurrir inútilmente a algunos autores. El texto manuscrito, remitido a Roma por Acosta, y que sirvió para la edición del «De procuranda», dice Paulo III, y lo mismo las ediciones salmantinas, primeras de aquella obra.

(38) «De procuranda Indorum salute», lib. VI, cap. XXI, páginas 574-575. A este pasaje se refieren: LUGO, «Responsa Moralia», libro I, dub. 40, n. 10 ss.; MURIEL, en los «Fasti Novi Orbis», 172-174 y 247-248; RAYANNA, op. cit., 28-29, etc.

dultum datum, quod ego ipse non sine admiratione in originalibus litteris legi, ut si quis infidelis plures habens uxores ad Fidem catholicam convertatur, non cogatur primam ex illis ducere, sed si prima abfuerit, fas ei sit cum secunda aut tertia in facie Ecclesiae contrahere matrimonium. De qua re, si qui Theologi minus ample de Sedis Apostolicae potestate sentiunt, profecto corrigendi sunt, ut plus auctoritati Romani Pontificis tribuant, quam quibusvis argumentationibus suis. Iam enim matrimonia rata, non consummata (*Navarro*, in *Summa*; *Pedraza*) nostra aetate dispensata esse in foro conscientiae auctores et testes ii asserunt, quibus fidem negare inverecundum esset. Quidquid ergo secus sentiunt magni Theologi, longe tamen maioris ponderis esse debet Summorum Pontificum dignitas, quos ultra in Ecclesia Dei audere, quam pro data sibi a Domino potestate queant, nemo pius concedet" (39).

Ni la admiración que le causa el documento original que ha tenido en sus manos y examinado a su sabor, ni el defender contra ciertos teólogos la autoridad del Papa, y el recuerdo de la dispensa pontificia sobre matrimonios ratos no consumados, introducida ya en su tiempo, tienen sentido alguno en el caso de suponer que Pío V no se saliera de los límites del privilegio paulino, en los que se mantiene Inocencio III en el caso particular o duda que se le propuso, y al contrario, expresan tan clara y terminantemente tratarse para Acosta en aquella concesión de un paso bastante significativo fuera del campo de las concesiones anteriores, que parece inútil tratar de demostrarlo. A no ser que Acosta, al decir que Pío V no es contrario a Inocencio III, se refiriera a que el gran Papa medieval no determinó de ningún modo que él no tenía más que aquella facultad general que indica el privilegio paulino, sino responde únicamente recordando la doctrina general canónica vigente, como observa acertadamente el P. Alonso Sánchez, y luego otros de los varios testimonios de misioneros que antes hemos citado. Dice el embajador filipino: "Ab Innocentio non fuisse petitam dispensationem: alioquin fuissent illi expositae difficultates, si quae fuissent, redeundi ad primam; et ille negasset posse seu velle

se dispensare. Non igitur dispensatio hic quaerebatur, sed ius commune, et de hoc respondet Innocentius. At nunc scitur ius commune, et ab hoc dispensatio petitur ob novas difficultates in Novo Orbe, quam dispensationem concessit S. Pius V" (40).

La desaprobación de Acosta por el criterio del P. Veracruz en la interpretación del breve de San Pío V, siendo hasta 1576 el sabio agustino el único que había tratado de explicarla, prueba lo mismo que hemos expuesto en el párrafo anterior, pues Veracruz disminuía la extensión de la concesión pareciéndole que el Pontífice no tenía facultad sobre los matrimonios de los infieles sino por el privilegio paulino, y colocándose por lo mismo en una posición ilógica al explicar la nueva concesión pontificia, que no podía negar ser cosa nueva hasta cierto punto (41). La alusión de Acosta a la facultad pontificia sobre los matrimonios ratos no consumados, negada por Veracruz, acaba de disipar la menor duda que pudiera haber sobre el teólogo aludido por el Provincial del Perú. La intercalación de este párrafo de Acosta en *De procuranda* hubiera contribuido notablemente, sin duda, a popularizar más esta opinión, por la gran difusión que alcanzó su libro, además de aparecer en él más claramente los países que tenía presentes el breve. Por otra parte, tampoco hubiera podido ser contado en el número de los teólogos *conservadores* enumerados por Rayanna (42), en cuya lista figuran casi todos los que *escribieron en libros impresos* sobre esta materia en aquellos primeros tiempos (43).

De la misma manera, pero de un modo mucho más decidido, doctrinal y polémico, acentuado con continuas discusiones, salen de esta categoría el P. Alonso Sánchez y los profesores jesuitas del Colegio Romano, y los demás consultados en la Ciudad Eterna por el delegado filipino. Aquí el examen de la tesis es todo lo metódico, profundo y detenido que se pudiera desear, y su valor doctrinal crece de punto al recordar que aquella actividad se desplegaba ante la vista del mismo Sumo Pontífice y de los

(40) Cf. RAYANNA, p. 102.

(41) *Ibid.*, pp. 19-22.

(42) *Ibid.*, p. 29.

(43) Porque existen, como se ve, varios memoriales que dan la debida interpretación, indicando sólo alguna que otra duda de poco momento.

Cardenales, y fué expuesta más de una vez ante tan altos personajes. Para no alargarnos innecesariamente, basta referirnos a los memoriales ya citados de Alonso Sánchez y al juicio de Rayanna sobre ellos (44). Tampoco son conservadores, en el sentido de Veracruz y aun de Navarro y otros escritores de renombre (45), el Obispo del Japón, P. Luis Cerqueira, y los Padres misioneros que muy a principios del siglo XVII escriben lo siguiente: "*Dubium secundum*: Quando duo coniuges simul baptizantur vel quando a tempore infidelitatis cohabitantes, et durante cohabitationae, sive simul sive diverso tempore uterque baptizatur, si postquam uterque est baptizatus sciatur alterum illorum, sive utrumque, alium coniugem habuisse, et causa haec proponatur, iudicandumne erit ut ad priora coniugia revertantur, dummodo prioris coniugii dissolvendi ex parte infidelis coniugis non existat causa? Videtur enim durum eos qui simul baptizati existunt cogere ad repetendum infidelitatis tempore atque coniugis infidelis praeteritum vinculum. Saneque hoc non sit necessarium nec faciendum, statutum videtur a Pio V, in quodam motu proprio (sive in eo iuris divini declaratio sola contineatur, sive etiam dispensatio) qui incipit "Romani Pontificis aequa et circumspecta providentia", etc., quem de verbo ad verbum refert Veracruz in *Speculo Coniugali* [sic] 3a. pars., art. 18. Istius vero auctoris interpretatio non satisfacit, quia verbis Pontificis plus significatur quam ipse exponit. Sed et interpretatio Navarro, *libr. 3. Consiliorum, tit. "De Conversione Infidelium"*, dura est et extorta. Pontifex enim aperte dicit eos qui simul baptizantur non esse separandos, sed eorum coniugium legitimum existere, non obstante praeterito repudio. Porro circa hunc motum proprium multiplex quaestio est. 1.º An habeat locum tunc solum quando priorem coniugem reperire difficillimum esset, nunc tempore quo hic cum alio baptizatus fuit. 2.º Si quando sive ex oblivione aut incuria, sive ex proposito a baptizante omissum fuit examen de praeterito coniugio, vel etiam si sciret praecesisse, non admonuit de eo, repetendo, adhuc inter simul

(44) Op. cit., sobre todo en las páginas 40-42.

(45) Dice RAYANNA, op. cit., p. 29: «Ut paucis comprehendantur quae hucusque dicta sunt, omnes isti doctores, qui apte nominentur «conservativi» (sit venia verbo!) uno praeiudicio laborant...»

baptizatos legitimum matrimonium consistat atque adeo dissolvendum non sit, et si prior coniux compareat velitque reverti. 3.º Quod si non eodem tempore baptizantur, sed diverso, et multo posterius unus quam alius? Videtur non parum referre haec distantia temporis dummodo a tempore infidelitatis ambo cohabitantes, tandem uterque perseverante cohabitatione iam existat baptizatus. 4.º Quod si uterque baptizatus vel alter eorum per culpabilem ignorantiam vel negligentiam aut etiam dolum non indicavit praeteritum coniugium, ne illud repetere cogeretur, sicque cum alio coniuge baptizatus est? Poterit etiam huic prodesset indultum praedictum? Tandem quaeri potest an Papa in hoc motu proprio concedat privilegium vel solum declaret ius commune? Primum non videtur quia solum utitur verbo, *declaramus*. Secundum est difficile, quia inopinatum est id quod dicit ut iacet, etc., de iure communi. Imo oppositum deffinire videtur Innocentius III, *Cap. Gaudemus. De Divortiiis*". Y añade al margen: "Dices forse ad hoc, Innocentium deffinire obligationem absolute reducendi coniugen, quam Pius Quintus negat, nisi postquam cum posteriori simul baptizatus est, eoque per hanc baptismi susceptionem simultaneam et unanimem solvatur prius coniugium. Scilicet, per professionem religionis solvitur matrimonium ratum fidelium. Huius tamen asserti fundamentum desideratur". Prosigue luego en el centro: "Si privilegium istud competere Japoniis non constat, quia pro Indis Occidentalibus fuit publicatum..." (Como hemos copiado más arriba esta última parte antes de la nota 26.) (46). La tendencia de este expositor misionero se revela bastante más moderna y mejor orientada que la de muchos autores de entonces. Coloca el *motu proprio* en su propio ambiente y significación y lo examina libre de prejuicios o prevenciones, según el texto del documento. Examina nítidamente las palabras o frases que refuerzan su posición y las alternativas que plantea. Pero recoge también las objeciones que se hacían comúnmente, y no se lanza demasiado a responderlas directamente, bastándole con recordarlas y exponerlas, para que en Roma las vieran mejor y resolvieran, aunque en lo último no parezca tan resuelto como

---

(46) A. R. S. I. *Sin-Jap.*, 22, f. 225.

Acosta o Alonso Sánchez. Es lástima que algunos de estos dictámenes no hayan sido conocidos antes. De todos modos, servirán para completar el último capítulo de la obra de Rayanna, "Genuinus Constitutionis *Romani Pontificis* sensus" (47).

Como complemento de la materia, publicamos esta otra petición de los misioneros del Japón, que bien pudiera ser del tiempo de Gregorio XIII, o a lo más de Clemente VIII, íntimamente unida con las que antes hemos mencionado del mismo país, y que nos muestra cuánto estudio y trabajo les costaba el breve que hemos tratado de dilucidar un poco, y cuántas aplicaciones nuevas no previstas en él, pero de parecida importancia y carácter, les suscitaba el apostolado de cada día en aquellos territorios. Como siempre en semejantes ocasiones, remiten una copia del breve de San Pío V, tomado, como de costumbre, de Veracruz, y apuntan los motivos que les asisten para solicitar una ampliación del privilegio. Es uno de tantos documentos que, en nombre del Obispo del Japón, presenta el procurador de la Compañía de Jesús a la consideración del Pontífice:

"In Japonia permissum est Indis in infidelitate permanentibus accipere et retinere plures simul uxores, quas ipsi levissimis etiam de causis passim repudiant, quasi inter se contrahant sub ea conditione, ut quandiu ipsis placuerit in illo coniugio permanent, et non ultra. Tempore felicis recordationis Pii Papae V dubitatum fuit an suscipientibus sacrum baptismum liceret remanere cum uxore quam tunc temporis habebant et cum ipsis pariter baptismum suscipiebant, an potius deberent revocare primam coniugem, quam in infidelitate susceperant et repudiaverant. Et re cum Sua Sanctitate consulta, et diligenter et mature discussa, Sua Sanctitas per suas litteras in forma brevis su die 2 Augusti 1571, declaravit ut Indus, sicut praemittitur, baptizatus et baptizandus cum uxore, quae cum ipso fuerit baptizata et baptizabitur, remanere habeat, tanquam cum uxore legitima, aliis dimissis, prout latius in dictis litteris, quarum copia datur. Nunc autem per Episcopum Japonensem fuit animadversum, quod frequenter occurrit quod Indus seu Inda, qui vel quae baptismum suscipit, est liber vel libera ab omnibus uxoribus vel maritis, quas vel

---

(47) Op. cit., pág. 90 ss.

quos susceperat, quia omnes ut videlicet, repudiaverat; et quod isti solent novas nuptias contrahere cum muliere vel viro, quam seu quem maluerint, sive priores mariti ver uxores christiani facti sint, sive adhuc in infidelitate vivant. Praesertim quia iam abiectas seu abiectos gentilitatis tempore odio habent, vel ab eis ipsi vel ipsae odio habentur, et ut plurimum sunt in eo statu, ut, etiamsi maxime velint, ab eis cum quibus iam manent, et ex quibus saepe contingit liberos suscepisse, non permittantur ad pristinos viros redire, quos sic in bona fide viventes, ipse Episcopus iudicavit perturbari non debere, ne conversio et fructus illius recentis Ecclesiae impediatur, sed ad Suam Sanctitatem recursum habere, illamque humiliter supplicare, ut pro bono conversionis et conservationis illius Ecclesiae in fide et bonis moribus, declarare dignetur ut Indi vel Indae, qui vel quae tempore baptismi liberi seu liberae erant, et sunt, ab omnibus uxoribus vel maritis in infidelitate habitis, et usque tunc repudiatis, nubere possint, et valeant cum muliere vel viro christianis, cum qua seu cum quo maluerint, nulla habita ratione eorum vel earum, quas seu quos, gentilitatis tempore repudiarunt, sive illae seu illi infideles adhuc sive iam fidelis, matrimonium huiusmodi legitime inter eos, et eas constituisse et consistere" (48). Es decir, se pide que el polígamo pueda casarse con cualquier cristiana, aunque no se haya bautizado juntamente con él, que era la condición impuesta por Pío V.

En el folio siguiente se copia el breve *Romani Pontificis* del 2 de agosto de 1571, al fin del cual se dice: "Rescriptum est ad verbum ex exemplari quod habetur apud Veram Crucem, in 3a. parte, a. 18, quoniam nullum originale, aut authenticum transcriptum hic reperitur" (49).

Como en la misma sección hay otras peticiones sobre cosas diversas del Japón y los documentos no están escrupulosamente ordenados, no aparece qué clase de respuesta dió a esto el Papa. Al contrario, para la petición de dispensa *ratione disparitatis cultus*, que el Obispo pedía para usarla con algunos nobles, se

(48) *Arch. Vatic.*—Fondo Borghese, ser. III, v. 124, D., fol. 90.

(49) *Ibid.*, fol. 91.

contesta negativamente: "Che Sua Santità non vuol far niente, non mostrando che sia stato altre volte in uso" (50).

Una nota que resume el documento dice: "Quo pacto Patres Societatis Iesu, ut Patriarcha Aetiopiae, aut Episcopus, si quis fuerit in Iappone, aut (nullo Episcopo ibi existente), Superior omnium eiusdem Societatis, qui ibidem sunt, dispensare possint in impedimento infidelitatis". La alusión al patriarca de Etiopía Melchor Carneiro, S. I., muerto en 1583 en Macao, como Obispo de la China y del Japón, parece indicar que se trata de los últimos tiempos de Gregorio XIII, y las circunstancias descritas en el documento en cuanto al modo de proceder de los príncipes japoneses con el cristianismo cuadran mejor a aquella época que no a la siguiente de Hideyoshi, centralizadora del poder político y perseguidora de los cristianos. De todos modos, le negativa, que parece ser de Gregorio XIII, produjo la nueva instancia del siguiente Obispo del Japón, P. Pedro Martínez, S. I., cuando en 1595 volvió ciertamente a tratarse esta cuestión y proponerse al Papa, entre otras cosas, "ut Episcopus Japonensis dispensare possit in impedimento disparitatis cultus, nec non consanguinitatis et affinitatis, quando id expedire iudicaverit", a lo que se añade: "Concessum fuit a Gregorio XIV, felicis memoriae, P. Alfonso Sánchez pro Philippinis" (51). Esta noticia es del Archivo de la Compañía, y es fácil que corresponda al otro que hemos copiado del Archivo Vaticano, donde se presenta la petición en regla, pero no estamos del todo seguros si no pertenece más bien a principios del siglo XVII, cuando se volvieron a proponer varias de estas peticiones en Roma de parte del Obispo del Japón, P. Luis de Cerqueira, S. I.

Estas breves notas, inspiradas por el deseo de completar la parte histórica del trabajo del P. Rayanna, servirán, como esperamos, para iluminar un poco el marco general de los sucesos relacionados con el privilegio matrimonial de Pío V, incluido en el canon 1.125 y extendido por él a todas las regiones donde se dieran idénticas circunstancias.

LEÓN LOPETEGUI, S. I.

Roma.

(50) *Ibid.*, fol. 100 v.

(51) Arch. R. S. I. *Opp. NN.*, 158, fol. 140.